

**LEY QUE AUTORIZA LA PRIVATIZACION DE LA EMPRESA. (FANATEX) FABRICA NACIONAL DE TEXTILES, S.A.**

**LEY No. 360**, Aprobada el 30 de Agosto del 2000.

Publicado en La Gaceta No.204 del 27 de Octubre del 2000.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA LA PRIVATIZACION DE LA EMPRESA (FANATEX)  
FABRICA NACIONAL DE TEXTILES, S.A.**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto privatizar la empresa FABRICA NACIONAL DE TEXTILES, S.A., la que se podrá designar como (FANATEX), en esta Ley, y que es una sociedad mercantil con participación del Estado, adscrita a la Junta de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), conforme a las leyes y la Constitución Política vigente.

**Artículo 2.-** Por los efectos de esta Ley, el derecho que les corresponde a los trabajadores a participar del porcentaje conforme a los acuerdos de Concertación Económica y Social y la Ley No. 278 "Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria", queda satisfecho y se releva al Estado de toda obligación.

**Artículo 3.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Procuraduría General de Justicia, a efectuar a favor de los trabajadores el traspaso de los bienes, derechos y acciones del Estado, así como los pasivos de la empresa FANATEX hasta en un cien por ciento, debiendo la Contraloría General de la República, velar por el traspaso ordenado y transparente de dichos bienes, derechos y acciones.

**Artículo 4.-** El valor que resultare de todos los derechos, bienes y acciones que fueren cedidas a favor de los trabajadores, deberá ser cancelado por éstos en un período máximo de veinte años, con un período de gracia de tres años.

**Artículo 5.-** Los trabajadores recibirán al crédito la propiedad de los bienes, derechos y acciones con un interés del seis por ciento anual sobre saldos y con mantenimiento de valor de la deuda con respecto al tipo de cambio oficial vigente del córdoba respecto al dólar de los Estados Unidos de América. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el agente financiero del Estado y receptor de los pagos correspondientes a través de la Caja Única.

**Artículo 6.-** Los trabajadores que tendrán opción de compra de los bienes, derechos y acciones de FANATEX, son aquellos que se encontraban laborando en la empresa al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco y aquellos que habiéndose incorporado posteriormente se encuentran laborando actualmente.

Para calcular el porcentaje accionario correspondiente a cada beneficiario se establece como referencia el salario y la antigüedad, asignándole al salario un valor de 40 puntos y a la antigüedad un valor de 60 puntos.

**Artículo 7.-** Para los efectos de esta Ley se reconocen como derechos adquiridos por los trabajadores de esta empresa, las indemnizaciones en su caso, los años de antigüedad laborados y las prestaciones laborales correspondientes. Las indemnizaciones serán conforme lo establecido por el Código del Trabajo vigente o el Convenio Colectivo de Trabajo vigente a la fecha de la liquidación de cada trabajador en su caso, lo que le sea más favorable a los trabajadores. El monto que resulte será deducido del valor de los activos de la Empresa a efectos de determinación del valor de la misma.

**Artículo 8.-** Las acciones serán vendidas a los trabajadores en forma nominativa y éstos podrán a su voluntad, organizarse en cualquier tipo de asociación legalmente establecida para la administración de sus acciones, las que serán cedidas en garantía al Estado.

**Artículo 9.-** El precio de venta de las correspondientes proporciones accionarias de FANATEX, será establecido por las valuaciones previamente realizadas por la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) y en acuerdo con los trabajadores. En caso de no existir valuación, se procederá a valorar por medio de dos peritos expertos en la materia, nombrados, uno por los trabajadores y otro por la CORNAP y en caso de discordia, se resolverá nombrando un perito por medios judiciales conforme a la ley de la materia.

**Artículo 10.-** Las cuotas de pago del principal a pagarse deberán distribuirse proporcionalmente a lo largo del período de pago. Los intereses deberán cancelarse anualmente. El monto adeudado podrá ser pagado hasta en un cien por ciento con bonos de indemnización tomados a un 50% de su valor facial, durante los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Pasado éste plazo el saldo pendiente podrá ser pagado hasta en un 50% con bonos de pago por indemnización, tomados dichos bonos a un 50% de su valor facial. El otro cincuenta por ciento deberá ser pagado en moneda de curso legal. Si el monto adeudado es cancelado en su totalidad a la mitad del período se hará un descuento del

25% de la deuda. Si se cancelara en los primeros cuatro años el descuento será de un 40%. El Estado liberará la garantía proporcionalmente, conforme se realicen los pagos de dichos bienes.

**Artículo 11.-** Los pasivos de FANATEX contraídos con instituciones públicas serán negociados con éstas por los trabajadores y el Poder Ejecutivo.

**Artículo 12.-** Las acciones de los trabajadores no podrán ser vendidas a terceros mientras el crédito otorgado por el Estado no haya sido cancelado en su totalidad. Los nuevos propietarios con el acuerdo del Estado, podrán gravar los bienes con garantía hipotecaria o preñar a favor de instituciones financieras para capital de trabajo, habilitación o renovación.

**Artículo 13.-** En caso de existir a la fecha de la entrada en vigencia de ésta Ley, reclamo de expropiarios de ésta empresa, se aplicará en lo pertinente la Ley 278, Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, para efectos de indemnización por parte del Estado.

**Artículo 14.-** La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de Agosto del dos mil. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Septiembre del años dos mil. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.